



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

QUINTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 30 (treinta) de enero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley- magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Berenice García Huante y ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.³

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 1 (un) juicio de la ciudadanía, 6 (seis) juicios electorales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-7/2025**, a los juicios electorales **SCM-JE-180/2024**, **SCM-JE-181/2024** y **SCM-JE-182/2024 acumulados** y **SCM-JE-183/2024**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-131/2024** y **SCM-RAP-133/2024 acumulados**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada, magistrados.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acta de Centésima Octava Sesión Privada del 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 181, 180 y 182 de este año**, cuya acumulación se propone, de la siguiente manera:

En primer lugar, se propone desechar la demanda del juicio electoral 181 ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el juicio.

Respecto de los juicios 180 y 182, se propone confirmar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante el cual se impusieron medidas de apremio a diversas personas exservidoras públicas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, derivado del incumplimiento de una sentencia.

Los agravios planteados se consideran infundados, ya que las medidas de apremio tienen como finalidad garantizar la tutela judicial efectiva y no requieren un procedimiento sancionatorio formal siempre que se ajusten a los principios de legalidad y proporcionalidad. En ese sentido, se concluye que el tribunal local actuó dentro de sus facultades al imponer las sanciones correspondientes.

Asimismo, se estima que el tribunal responsable sí fundó y motivó adecuadamente las multas al analizar la gravedad de la falta, las circunstancias el incumplimiento y del perjuicio generado. Asimismo, fue razonable el criterio económico empleado para determinar el monto de la sanción basado en los ingresos percibidos durante el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, respecto del actor que impugnó una amonestación pública se precisa que el tribunal local sí tomó en cuenta que estuvo en licencia al momento de la notificación de la sentencia. Sin embargo, reasumió funciones el 9 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), por lo que se le atribuyó el incumplimiento del acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), justificándose así la amonestación impuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **recursos de apelación 131 y 133 de 2024**, cuya acumulación se propone, promovidos por MORENA y Javier Joaquín López Casarín, a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del INE en cumplimiento a la



sentencia de los recursos de apelación 110 y acumulados, relacionados con la queja en materia de fiscalización instaurada en contra del mencionado ciudadano otrora candidato de la Alcaldía Álvaro Obregón y la coalición Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, que lo postuló, integrada por, entre diversos partidos políticos, MORENA.

El proyecto propone calificar de inoperantes diversos motivos de disenso por lo que los recurrentes consideren que la determinación del valor del pautaado de los videos en redes sociales fue indebida. Lo anterior, ya que se realizó en los méritos de lo que esta propia Sala Regional ordenó.

Por otro lado, el proyecto propone declarar fundado el agravio por el que los recurrentes señalan que la resolución impugnada realizó un deficiente análisis de los videos e imágenes publicadas en la red social Facebook al determinarse que su producción y edición fueron profesionales, y la valuación debería considerar tal aspecto.

Lo anterior, ya que el consejo general del INE omitió fundar y motivar de manera reforzada las razones por las que considera que los videos e imágenes eran de corte profesional y su costo debía estimarse de manera idéntica, esto a pesar de que existe clara distinción entre estos y la posibilidad de que su producción y edición se haya realizado con aplicaciones informáticas gratuitas.

Por lo anterior, es que se propone revocar parcialmente la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en donde funde y motive con argumentos objetivos qué promocionales implicaron un gasto en su elaboración y cuáles no.

Asimismo, en caso de que se estime que alguno o algunos de los promocionales no exigieron gastos de producción o edición, imponga una sanción a los sujetos obligados por el hecho de no reportar la generación gratuita de las imágenes y videos de manera oportuna, sanción que no deberá basarse en costos de bienes o servicios, sino que deberá tratarse de conformidad con los principios que rigen en posición de sanciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 7 del presente año**, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la convocatoria para la elección de los integrantes de las juntas auxiliares 2025 (dos mil veinticinco) -2028 (dos mil veintiocho) del municipio de Huaquechula.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, toda vez que constituyen sustancialmente una reiteración de los argumentos expresados en la instancia previa, aunado a que se trata de afirmaciones genéricas que dejan de controvertir frontalmente las razones que expresó la autoridad responsable en el sentido de que la participación del órgano de gobierno municipal en un proceso electivo no presupone una afectación a los principios electorales.

De esa forma se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.”

Acto seguido, **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Buenas tardes a todos y a todas.

Me gustaría intervenir en los recursos de apelación 131 y su acumulado.

Muy respetuosamente me apartaría de la propuesta, me parece que el agravio que se declara fundado desde mi punto de vista debe ser infundado y por lo mismo deberíamos de confirmar el acto impugnado.

Explico un poco la razón de esto.

En materia de fiscalización, cuando están los procesos de las alcaldías se abren varias quejas de fiscalización, en las cuales después de desahogarse el procedimiento se impone diferentes sanciones a los sujetos obligados de fiscalización, en este caso la coalición y el candidato a la alcaldía. Esos dos o varios procedimientos dan origen a dos recursos de apelación, en un origen el



recurso de apelación que se impugna en la primera ocasión es 108 del año pasado y 110 del año pasado; en ambos recursos de apelación esta Sala Regional en algunas cuestiones que traían los recursos decide revocar parcialmente y ordena al INE hacer ciertas acciones concretas.

Ese es el origen de esta cadena, el recurso de apelación 110, es el cumplimiento de ese recurso de apelación, lo que se está impugnando ahora en el 131 por los denunciados, tanto el partido político como el entonces candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.

¿Qué nos dice la propuesta? Para simplificarlo, que el INE en esta parte de los videos o promocionales en la red social de Facebook no cumplió con lo que se le dijo en el recurso de apelación 110 porque no fundó y motivó de manera adecuada las características de los videos que los hacían considerarlos como semiprofesional o profesionales.

Otra razón que se dice en la propuesta es que además no tomó en cuenta, que es uno de los agravios del partido, que posiblemente se pudo haber hecho con aplicaciones gratuitas; de hecho, dice dos, no quiero hacer gol, pero Cap-Cut y Canva, lo que dice el partido político.

Desde mi consideración, esos agravios son infundados y además no coinciden la parte de la respuesta de por qué se avala este argumento.

Justo le decimos al INE que debió haber hecho una motivación y fundamentación reforzada, ese no es una exigencia que se le puso en el RAP 110, en el que les digo que es el origen, si no le estamos dando una exigencia mayor en el cumplimiento. Entonces, me parece que ahí hay el primer punto que me apartaría de esta calificativa.

En dicho recurso de apelación me voy al efecto concreto, se le dijo: *“Se le ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron la producción y/o edición”*.

Alfonso Rodríguez

Alfonso Rodríguez

Segunda razón, es que precisamente con los mismos argumentos que tiene el propio recurrente, está confesando que en dichos promocionales hubo edición y producción. Lo que está tratando de decir es: sí, hubo edición o producción, pero tal vez, se hizo con cuestiones gratuitas, entonces no me pongas costo.

Y aquí, por eso empecé con los antecedentes, un poquito de esta cadena impugnativa y de la que está paralela, en la queja de fiscalización esa no fue su defensa, esa defensa la está poniendo hasta ahorita que es la segunda vuelta de los recursos de apelación.

Pero, y aquí me parece que es un tema que a mí sí me preocupa, es un tema de congruencia, justo estos argumentos de manera idéntica se manejaron también en la otra cadena impugnativa que les contaba, la del primero RAP-108 y luego RAP-132, y en el RAP-132 precisamente se le contestó y se le dijo: No. Es infundado este agravio en donde tú vienes hablando de gratuidad, y las razones son que el INE sí te dijo a través de un informe que rinde la Dirección de Administración de Tiempos del Estado de Radio y Televisión del INE, que es el área técnica que ve los videos y tiene ciertos parámetros en donde define cuándo se pueden considerar como semiprofesionales o profesionales, como son calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, posproducción y creatividad, ahí vienen explicados qué son cada uno de ellos.

Y justo en ese RAP le dijimos: Pues no. Primero, no te defendiste así en la queja, igual que en este.

En segundo lugar, lo de la gratuidad es un argumento genérico, no dices cuáles, son los gratuitos, y además la carga a demostrar que esos promocionales se usaron a través de una aplicación gratuita o no, pues corresponde a ti, no al INE. Eso le dijimos en el 132. Insisto, son argumentos prácticamente idénticos los que vienen en esta nueva demanda, pero con una contestación distinta.

Entonces, por eso a mí me parece que, en congruencia, deberíamos de contestar igual que como contestamos en aquel recurso de apelación 132.



Y aquí quiero hacer hincapié en una cosita, según el agravio dice, me voy a la parte que interesa, son 245 (doscientas cuarenta y cinco) publicaciones que se pretende sancionar, configuran una edición profesional, ni siquiera representa una edición compleja más allá de la que pudiera realizarse con cualquier aplicación de edición gratuita, como Cap-Cut, para videos o Canva para fotografías. El agravio ni siquiera dice: es que la publicación número 25 (veinticinco) la hice con Canva; la aplicación número 38 (treinta y ocho) la hice con CapCut -ya hice muchos anuncios de las aplicaciones-.

En realidad es un argumento genérico, no dice con cuál fue el gratuito, y además el tema, insisto, están reconociendo que están editados y tienen un trabajo de producción ambos videos.

Y, así como a colación de estas par de aplicaciones, es cierto, son aplicaciones gratuitas, pero también tienen versiones de costo. En ambos casos está la versión libre, que es limitada, y la versión, lo que se llama en el mercado "pro", que trae muchísimo más funciones.

Creo que incluso le estamos poniendo una carga un poco insalvable, por decirlo de alguna manera al INE, con esta propuesta, en decirle: ahora tú revisa si lo hizo con aplicación gratis o no lo hizo con aplicación gratis.

Creo que, el que tiene que demostrar eso y tiene los argumentos para demostrar eso es precisamente el sujeto obligado, y aquí ojo, -hago hincapié-, que no reportó estos gastos, estos gastos son detectados a través de las quejas de fiscalización, y por eso nunca en su defensa en la queja de fiscalización que se enfocó más bien a decir que no los había hecho, no se había generado o que no eran suyos nunca se defendió con el tema de la calidad si era profesional o no profesional.

Entonces, me parece que precisamente las razones que le da el área técnica que se retoman ahora sí, esa fue la deficiencia de la primer resolución, ahora sí se retoman y se explican video por video, son suficientes para considerar infundado el agravio y, por lo tanto, confirmar el acto impugnado. Es cuanto".

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Por su parte, el **magistrado dente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“A mí me gustaría intervenir, soy el ponente de este recurso de apelación y es muy importante que yo exprese las razones que, me llevan a hacer esta propuesta atendiendo por supuesto también a lo que nos comenta el magistrado Rivero.

La justicia electoral en México ha tenido siempre un compromiso y lo sigue teniendo de cara a la razonabilidad, esa es la esencia de nuestra función, buscamos generar equilibrio y razonabilidad en las decisiones que tomamos para darle esta certeza a los procesos electorales.

Sin duda en la lógica de fiscalización también las decisiones judiciales que se toman tienen que estar permeadas por un principio de razonabilidad, razonabilidad en las decisiones judiciales. Es para mí muy importante señalar que en este asunto nosotros no estamos pugnando de ninguna manera con el artículo 79 ni con el artículo 127 de la Ley General de Partidos Políticos, que dejan muy claro el deber que tienen los partidos políticos y candidatos de establecer el reporte de gastos que realizan en las precampañas y campañas, eso es incuestionable en el proyecto y nosotros nos estamos centrando más bien en la valuación en la lógica de fiscalización, estamos dirigiéndonos al tercer tema que es la deficiente motivación en los costos de los promocionales y videos, y el énfasis que se está poniendo a lo largo del proyecto es que la resolución impugnada emitida por el consejo general del INE se aparta de una lógica de fundamentación y motivación, un deber fundamental en un estado de derecho que es total de una adecuada fundamentación y motivación a las decisiones.

En efecto, ya ha planteado tanto la cuenta como el magistrado Rivero cuáles son los antecedentes del caso, estamos precedidos del recurso de apelación 110 en donde más allá de lo que resaltó el magistrado Rivero, sí se dio una orden concreta para que el consejo general emitiera el valor de estos videos y promocionales en una forma razonable.



Entonces, sí estamos en una lógica en la que es exigible tanto por esa decisión como por la lógica natural del principio de legalidad de que el consejo general debe dotar de razonabilidad a su decisión.

En el caso particular, de los razonamientos que expresa el consejo general en su determinación no compartimos que esté debidamente fundada y motivada porque no hace un estudio detallado y pormenorizado, no solo del número del universo de videos, que eso lo resalta bien el magistrado, sino de sus características y por qué esas características le llevan a considerar que es un video profesional o semiprofesional que es el punto de partida para la cuantificación que hace en su punto resolutivo tercero en donde establece una sanción de aproximadamente más allá de 500 000 (quinientos mil), un monto de fiscalización de más allá de 500 000 (quinientos mil pesos).

Me parece que nosotros en esta lógica sí tenemos la posibilidad, porque para mi punto de vista sí tenemos un agravio claro y directo que nos cuestiona la evaluación realizada por el consejo general.

El debate en la resolución impugnada no fue sencillo, hubo posturas en ambos sentidos. En efecto, la posición mayoritaria validó la resolución impugnada, pero hubo votos particulares, un voto particular por escrito y varias posiciones diferenciadas en donde resaltaron que en efecto la evaluación tenía que ponderar este avance tecnológico que hoy se da en la lógica de la comunicación en la que herramientas, como las que ya las mencionó el magistrado Cap-Cut y Canva, en la lógica de la fotografía, hoy permiten que un ciudadano, que un contendiente tenga un acceso sencillo y directo a mecanismos, herramientas tecnológicas para generar un video, y que en muchos casos puede tener un significado gratuito.

Resalta el magistrado Rivero que no necesariamente tiene que ser gratuito. Pero es ahí donde precisamente estoy tratando de fincar la lógica de la fundamentación y motivación.

Yo detecto en la argumentación del magistrado Rivero una preocupación por las posibilidades técnicas con las que contará el instituto nacional para efectuar

la evaluación que estamos ordenando, y por supuesto que ese es un tema importante, pero no menos importante es que la cuantificación que se haga respete, por supuesto, también los principios de fundamentación y motivación de cara a las personas que terminan siendo afectadas con esta cuantificación.

Es un proyecto que se finca en el principio de legalidad y que trata de resaltar que el avance de la tecnología tiene que tener, por supuesto, un reconocimiento sustancial y esto debe impactar en las decisiones judiciales y evaluar que no necesariamente podemos hacer, a partir de ese informe otorgado por la dirección técnica, arribar a una cantidad fija y determinada. El proyecto hace este desarrollo.

Y en la parte final hacemos una acotación, que es muy importante porque también la traemos en agravio, de cara al principio de *non reformatio in peius*. La orden que se está proponiendo y que se somete a su consideración está señalando que en la nueva determinación que se emita tendrá que tenerse el cuidado que no se imponga una sanción mayor a la originalmente planteada.

Y eso, es fundamental en la medida de que finalmente estos procesos de fiscalización deben de respetar principios del debido proceso, de garantía de defensa, pero, sobre todo, como lo he venido señalando, de justificación de la decisión a partir de la fundamentación y motivación.

No comparto la afirmación como la señala el magistrado Rivero, que en este caso estemos apartándonos de la congruencia, al menos yo que soy el que participé en el asunto a que hace alusión, en la medida que la propuesta que estamos haciendo en realidad lo que está poniendo en la mesa es la determinación para que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación.

Entonces, yo no visualizo la necesidad de hacer una visión distinta a la que se está planteando. Creo que, si estamos fincados en la lógica de la valuación de esta fiscalización, sin duda alguna estamos identificando la necesidad de que esta se garantice de manera fundada y motivada.



Que quede claro cuáles son los parámetros que, en su caso, llevaron a considerar que esos videos, esos promocionales tuvieron un trabajo profesional o semiprofesional, porque esa es la garantía fundamental con que cuentan los partidos políticos y los candidatos para el respeto de la garantía de legalidad y la cuantificación a la que se está arribando, que por supuesto es un impacto importante en la lógica del funcionamiento de los partidos políticos y candidatos y no solo en el ámbito cuantitativo, todos sabemos el impacto que tiene también en la lógica de la legitimación de un proceder de un candidato.

Entonces, estas son las razones por las que yo, respetando mucho el punto de vista del magistrado Rivero, la verdad considero que sí debemos emitir esta decisión que tiene un significado importante en la lógica de la fiscalización de los partidos políticos, un significado en el que las autoridades electorales administrativas tienen que fundar adecuadamente sus determinaciones y explicar las razones exactas, pormenorizadas que los llevan asumir una decisión.

Este precedente en caso de ser aprobado tiene un significado importante en esa lógica de fiscalización y seguramente será importante en el desarrollo de próximos procesos electorales como el que estamos viviendo en el que las tecnologías de la información están ya cada vez más cerca de la ciudadanía y que de algún modo pueden tener mayor accesibilidad para los participantes, seguramente en este proceso electoral que se está desarrollando vendrá a la mesa de debates este tipo de asuntos.

Y por eso considero tan importante que hoy el consejo general comprenda la necesidad de justificar adecuadamente la valuación que hace de la fiscalización.

Son asuntos importantes, son asuntos que delinean reglas fundamentales en los procesos de fiscalización y entendiendo bien el punto que nos plantea el magistrado Rivero, yo mantendría la postura que estoy sometiendo a su consideración.

Es cuanto por mi parte.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-7/2025**, así como los juicios electorales **SCM-JE-180/2024**, **SCM-JE-181/2024** y **SCM-JE-182/2024 acumulados** y **SCM-JE-183/2024** fueron aprobados por unanimidad; asimismo, se precisa que respecto al proyecto de los recursos de apelación **SCM-RAP-131/2024** y **SCM-RAP-133/2024 acumulados**, el mismo fue aprobado por **mayoría** de votos con la precisión de la emisión de un voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien emitió un voto particular.

En consecuencia, en los **juicios electorales 180, 181 y 182, todos de 2024**, en cada caso se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral 181.

TECERO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En los **recursos de apelación 131 y 133, ambos de 2024**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente el acto impugnado, para los efectos señalados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 7 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio electoral **SCM-JE-183/2024**, refiriendo lo siguiente:

"Magistrada, magistrados.

Presento el proyecto de resolución del **juicio electoral 183 del año pasado**, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad



de México que confirmó la determinación formulada por una dirección distrital del instituto electoral de esta entidad, en la que tuvo por no acreditar la responsabilidad administrativa de una persona integrante de una comisión de participación comunitaria.

El proyecto considera infundados los planteamientos de la parte actora, toda vez que en esencia se coincide con lo dicho por el tribunal local en el sentido de que los agravios que planteó en aquella instancia no combatían de manera frontal los argumentos que la dirección distrital estableció para determinar la no responsabilidad de una persona integrante de una COPACO.

De ahí que se considere que fue apegada a derecho que el tribunal local calificara como inoperantes sus agravios, ya que no estaban encaminados a cuestionar las razones que sostuvieron la determinación emitida por la dirección distrital, sino que la parte actora realizó argumentos genéricos e imprecisos.

De igual forma, resultan infundados los planteamientos relacionados con que el tribunal local se negó a juzgar los argumentos de la dirección distrital haciendo uso de la suplencia de la queja. Esto, pues la parte actora sobredimensiona los alcances de la suplencia referida puesto que en forma alguna ello faculta al tribunal local e incluir argumentos o modificarlos en tal grado que se controviertan que se conviertan en uno diverso al planteado en la demanda.

En ese sentido, si de la revisión de los agravios expuestos en la demanda local no se advierte un principio de agravio relacionado con los motivos de inconformidad que señala debió considerar dicho órgano, es que este se encontraría impedido para realizar un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, también resultan infundados los planteamientos respecto a que el tribunal local omitió valorar los argumentos expuestos por la parte actora en una audiencia que supuestamente le fue concedida.

Lo anterior, pues la controversia se integra únicamente con el contenido del acto impugnado y el escrito de demanda. Considerando esto, es que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que las supuestas manifestaciones realizadas en la audiencia no constituyeron parte de la litis en la instancia local.

Finalmente, también resultan infundados los planteamientos relacionados con que el tribunal local no fue exhaustivo, pues no valoró un escrito, donde señala la parte actora finalmente le fue respondida su petición; ello, pues la controversia a resolver no giraba en torno a la valoración de ese escrito, sino en determinar si la resolución emitida por la dirección distrital era apegada a derecho o no.

Por las razones que exhaustivamente se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la propuesta.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 183 de 2024** se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

3. El secretario general de acuerdos David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por **la magistrada María Silva Rojas, el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y el magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios electorales **SCM-JE-2/2025** **SCM-JE-5/2025** y el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-1/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el **juicio electoral 2 de este año** promovido por quien se ostenta como la persona titular de la Presidencia Municipal del



impugnar la resolución del tribunal electoral de dicha entidad que ordenó el pago de diversas remuneraciones a la parte actora primigenia con motivo de ejercicio de su cargo como personas presidentas de comunidad.

El proyecto propone desechar la demanda toda vez que la parte promovente carece de legitimación activa al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.

Ahora me refiero al **juicio electoral 5 de este año**, promovido por las personas titulares de la presidencia, sindicatura y regidurías del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para combatir el acuerdo emitido por una magistratura del tribunal local en la que requirió a las autoridades, entonces responsables, a efecto de informar si ya había realizado el pago de remuneraciones que le correspondían a la parte actora del juicio local y les apercibió con la imposición de una medida de apremio.

El proyecto propone desechar la demanda porque quien promueve carece de legitimación ya que acude a este juicio quien también fue autoridad responsable en la instancia previa.

Por último, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año**, promovido por un partido político a fin de controvertir la supuesta misión de resolver un recurso local interpuesto ante el tribunal local de Puebla. El proyecto propone sobreseer el juicio toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios electorales 2 y 5, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer el juicio.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:34 (doce horas con treinta y cuatro minutos), de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



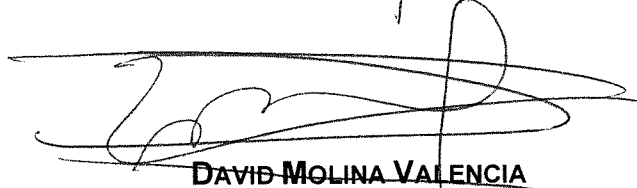
LUIS ENRIQUE RÍVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



BERENCE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES